EXP. 05879-2009-PHC/TC
HUAURA
ABSALÓN ANDERSON
NARVASTA ROMÁN Y OTRO

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Absalón Anderson Narvasta Román contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 426, su fecha 29 de setiembre de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de don Agustín Narvasta Román, y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Huaura, los señores Flores Llerena, León Montenegro y Fuertes Musaurieta, por considerar que han vulnerado su derecho al debido proceso, el principio acusatorio y la prohibición de la reforma peyorativa (*reformatio in Peius)*, en conexidad con la libertad individual. Sostiene que en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito contra el patrimonio – usurpación agravada, daños agravados y hurto agravado– y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos –atentado contra la seguridad de medio de transporte colectivo o de comunicación (Exp. Nº 765-2003)– mediante resolución de fecha 14 de julio de 2005, los jueces emplazados declararon nula la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, que sobreseyó y absolvió la causa a favor de los accionantes, sin considerar que el fiscal superior penal, mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2005, concluyó que dicha sentencia debía ser confirmada en la integridad de sus extremos, por lo que se habría vulnerado el principio acusatorio. Alega también que se vulneró la prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, por cuanto el Ministerio Público no habría sostenido ningún recurso impugnatorio contra la referida sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, que fuera anulada por la resolución judicial cuestionada.

Realizada la investigación sumaria, los accionantes se ratificaron en todos los extremos de su demanda (fojas 169-173, 176-177). Por su parte, los jueces emplazados (fojas 165-168, 230-231, 270) rechazaron todos los extremos de la demanda, por considerar que no vulneraron los derechos constitucionales alegados, pues la

declaración de nulidad de la sentencia absolutoria fue consecuencia del medio impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público.

El Juzgado Penal Liquidador de Huaura, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2009, a fojas 369, declaró improcedente la demanda por considerar que los jueces emplazados han actuado de conformidad con sus atribuciones.

La Sala Penal competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que en sede constitucional se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de julio de 2005 (fojas 66-69), mediante la cual se declaró nula la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, que sobreseyó la causa contra los accionantes en el extremo que se les imputaba ser autores de delito de hurto agravado y atentado contra la seguridad de medios de transporte colectivo o de comunicación en agravio de la sociedad, de don Abdón Zenón Villanueva Huerta y don Juan Ulises Gonzales Yupanqui, y los absolvió de ser autores de delito de usurpación agravada y daños agravados en agravio de don Huber Marcelino Claros Flores y otros.

2. Alega elaccionante que se habría vulnerado el principio acusatorio por cuanto el Fiscal superior emitió dictamen en el trámite de la apelación en el sentido de que debería confirmarse la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005. Asimismo, alega violación de la prohibición de la reforma peyorativa por cuanto el Ministerio Público no habría sostenido ningún recurso impugnatorio contra la referida sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, que fuera anulada por la resolución judicial cuestionada.

### Principio Acusatorio

3. Con respecto al principio acusatorio, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que:

> "La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: **a)** Que no puede existir juicio **sin acusación**, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b)** Que no puede condenarse por hechos distintos de los **acusados** ni a persona distinta de la acusada; **c)** Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad". (Exp. N° 2005-2006-HC/TC, *caso Umbert Sandoval*).

4. Dada la configuración del principio acusatorio, cabe hacer una distinción entre una falta de acusación (que impediría una condena) y el dictamen elaborado por el fiscal en el marco de una apelación. En el presente caso, si bien el fiscal superior penal consideró que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, dicho dictamen fiscal deviene en un acto que no establece (como sí ocurre con la acusación) una pretensión punitiva por parte del Ministerio Público, no siendo vinculante para los órganos judiciales, debido a lo cual su inobservancia no deviene en vulneratoria del precitado principio acusatorio, *máxime* si, como ocurrió en el presente caso, el órgano judicial estimó que se encontraba ante una causal de nulidad que ameritaba dejar sin efecto la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005.

**Principio de interdicción de la *reformatio in peius***

5. Con relación al principio de interdicción de la *reformatio in peius*, este Tribunal ha precisado que "es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que *solo este* hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia" (Cfr. Exp. N° 0553-2005-HC/TC).

6. No obstante ello, cuando la resolución es impugnada por el propio Estado a través del Ministerio Público, dicha circunstancia permite que el juez de segunda instancia pueda efectivamente empeorar la situación del recurrente. Al respecto, este Tribunal estima que el fundamento constitucional de este supuesto radica en que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho órgano constitucional (artículo 158 de la Constitución) asume determinadas funciones constitucionales, entre ellas, la de representar en los procesos judiciales a la sociedad (artículo 159, inciso 3); más aún si se considera que la comisión de un delito no solo afecta bienes jurídicos individuales, sino también bienes que atañen a la sociedad en general. De ahí que se debe considerar no solo legítimo sino también necesario que el Ministerio Público asuma la representación y defensa de la sociedad en los procesos judiciales; deber y facultad que se concretiza a través de la interposición de recursos impugnatorios.

7. Al respecto, este Tribunal considera que el extremo de la demanda que alega una presunta afectación del principio de interdicción de la *reformatio in peius*, debe ser desestimado, pues conforme se aprecia a fojas 62, el representante del Ministerio Público apeló la sentencia de fecha 18 de febrero de 2005, estando, por tanto, habilitados los jueces superiores emplazados a realizar un examen de lo resuelto en primera instancia, dentro de lo cual se incluye la posibilidad de identificar la presencia de alguna causal de nulidad, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. 05879-2009-PHC/TC
HUAURA
ABSALÓN ANDERSON
NARVASTA ROMÁN Y OTRO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus por no haberse acreditado la vulneración del principio acusatorio y de principio de ~~interdicción~~ de la *reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ÁLVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI**

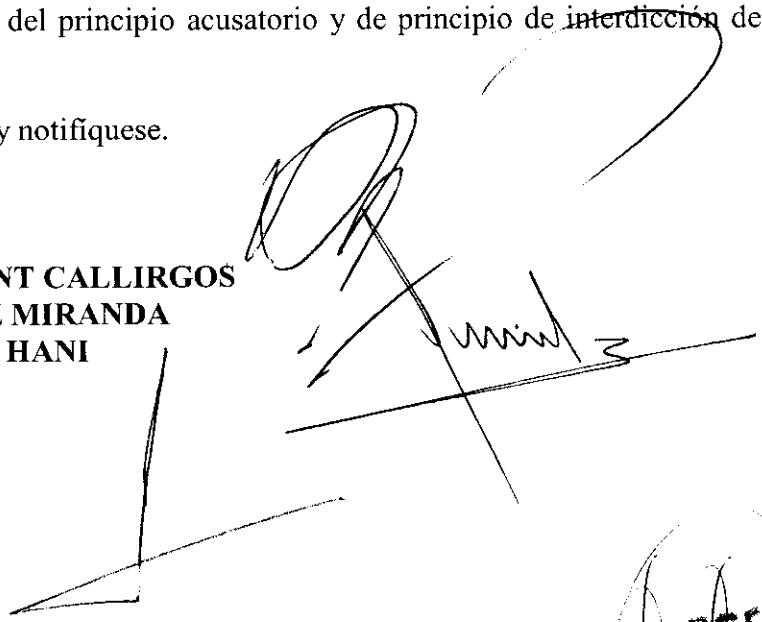

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR